JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 0881

En el libelo introductor la señora Adriana Marcela López Ospina pretende que se libre mandamiento de pago en contra de los señores Ingrid Johanna Venegas Suárez y José Ignacio López Ramírez, respecto de unos cánones, servicios públicos domiciliarios y liquidación de costas señalados como adeudados por los demandados, relativos a un contrato de arrendamiento que fue declarado terminado por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante sentencia de 17 de enero de 2022 proferida dentro del proceso de restitución adelantado por la arrendadora demandante.

Es sabido que el Código General del Proceso ha concebido que el juez del proceso es el juez de la ejecución (inc. 4º art. 306), de suerte que el conocimiento de la ejecución de las sumas pretendidas le corresponde al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, quien adelantó el proceso de restitución de inmueble arrendado, sin que este despacho pueda tener competencia para los fines pretendidos, por el factor de conexión y el principio de economía procesal, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en autos de 22 de noviembre de 2016, 14 de marzo de 2017 y 28 de agosto de 2018.

En efecto, el inciso 1º del artículo 306 del C.G.P. establece que "*[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,*

ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (se subraya). Lo anterior en concordancia con el artículo 384 de la misma codificación.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para asumir el trámite del ejecutivo promovido, por ende, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por el factor de conexión.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico contentivo del libelo genitor y anexos al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-79 de 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dc29cb6c7ce55f997e8834f793004283bf50afff79235d817ac226f369fc42**
Documento generado en 16/05/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica